

SEÑOR

JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: 11001311002720200032300

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA

Demandada: JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS

JULIA ALVARADO FAJARDO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 35.469.663 de Bogotá, con tarjeta profesional Nro. 47.290 del C.S. de la J. actuando dentro del proceso en referencia, en calidad de apoderada de la parte pasiva, de conformidad con el poder a mi otorgado por la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA presentada en su contra, por el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA, así:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES VERDAD. El aquí demandante señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y mi representada la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, contrajeron matrimonio, el día 13 de diciembre de 2.011, en la parroquia de San Laureano de Bucaramanga, el cual fue inscrito ante la Notaria 5° del Circulo de Bucaramanga.

AL HECHO SEGUNDO: ES VERDAD. Fruto del vínculo matrimonial entre el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y mi representada la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, nació la menor JULIANA CAMACHO PEDRAZA, el día 21 de agosto de 2.009, de conformidad con el registro civil de nacimiento de la Notaria Cincuenta y nueve (59) del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial Nro. 0050462391.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente. Que se pruebe, lo correspondiente al incumplimiento de los deberes conyugales, maltratos y presuntos ultrajes, de los cuales se expone, pero respecto de los cuales, no se encuentra fundamento probatorio al respecto. – Por el contrario, ha sido la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, quien ha sido víctima de

Abogada JULIA ALVARADO FAJARDO
Abogada especializada en Derechos Humanos - Psicología Jurídica y Derecho de Familia
Conciliadora en derecho y Litigio estratégico de genero
Correo electrónico : juliaalvaradof@yahoo.es

maltrato verbal, económico y psicológico por parte del señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA, de lo cual se allegarán sendas pruebas.

AL HECHO CUARTO: NO ES VERDAD. Cuando apenas los niños SAMUEL y DILAN tuvieron 3 meses de edad, tanto demandante como demandada, supieron que los niños no eran hijos del señor CAMACHO ESPITIA. - Pues fue la misma señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, quien, en repetidas oportunidades, manifestó a su esposo, que era necesario hacerle el examen de ADN a los niños, pues consideraba no se parecían a él. A lo cual, el señor CAMACHO ESPITIA, siempre manifestó, que los niños ya estaban ahí y que dejaran las cosas así.

- No se podría afirmar que por la esposa del padre de los hijos se hubiesen enterado de la paternidad de los niños, lo que, si es claro, es que el señor CAMACHO ESPITIA y la señora PEDRAZA CAMPOS, como ya se dijo, desde el momento del nacimiento de los niños DILAN Y SAMUEL, tuvieron conocimiento, hablaron entre ellos y decidieron no necesaria ni conveniente la práctica del ADN, pues el señor CAMACHO ESPITIA, los reconoció voluntariamente.

-La señora JULIETH CAROLINA, en ningún momento se ha negado a que la niña JULIANA CAMACHO PEDRAZA vea a su padre. A decir de la misma, ha sido el señor CAMACHO ESPITIA, quien de manera reiterativa se ha sustraído al cumplimiento de sus obligaciones, incumpliendo con el pago de la cuota de alimentos acordada a su favor, por espacios de más de 8 meses. Desconociendo de igual forma, las mudas de ropa y el más mínimo detalle en tiempos de navidad, su cumpleaños y otros.

AL HECHO QUINTO: ES VERDAD. Los niños SAMUEL Y DILAN, no son hijos biológicos del señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA. Reiterando al respecto, que el señor CAMACHO ESPITIA, siempre lo supo, y lo acepto, a pesar de las constantes solicitudes que le hizo mi representada de que se les practicara el examen de ADN, al cual el señor CAMACHO ESPITIA siempre se negó. Sin embargo, permaneció recibiendo el subsidio de la Policía Nacional correspondiente a cada uno de los niños. - Pues dentro de los acuerdos entre los esposos, quedo claro, que el señor CAMACHO ESPITIA se comprometía a ahorrar y la señora JULIETH CAROLINA a trabajar, para atender los gastos de la casa.

En octubre de 2.017, la Corte suprema de Justicia, estableció que, si un padre que reconoce la paternidad de un menor, a sabiendas de que no es su hijo, y luego se arrepiente, debe indemnizar al niño o niña afectada.

“El reconocimiento hecho por el supuesto padre a sabiendas de que la menor no era su hija biológica, bajo la promesa dirigida a la madre de estar enamorado, no puede generar el desconocimiento de los derechos fundamentales de la niña, relativos a su nombre, a la personalidad jurídica, al estado civil y a conocer su verdadera familia”, dice la Corte.

La decisión también le ordena al hombre que demandó la paternidad que indemnice a la menor, considerando que primero la reconoció como su hija y luego se opuso a ese reconocimiento, pues le pudo ocasionar una “afectación psicológica”, entre otros daños.

Esa afectación, dice la Corte, se origina “en la ruptura de los lazos afectivos creados durante años de convivencia familiar, truncados súbitamente no más que por el cambio de parecer del ascendiente que, a modo de retracto, decide no sólo romper el vínculo afectivo que voluntariamente auspició, sino rechazar la filiación de quien una vez acogió en su seno, cual mercancía que, dependiendo del estado de ánimo, puede ser desechada”.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues a decir de mi representada y tal como consta en las pruebas que se allegan a ese despacho, en razón a la difícil situación de violencia intrafamiliar ejercida por el señor CAMACHO ESPITIA en su contra, debió acercarse ante sus superiores, con el fin de solicitar su traslado y evitar mayores agresiones. Haciendo claridad, que, en ningún momento, el objetivo de dicha solicitud fue diferente al ya expresado. Pues el señor CAMACHO ESPITIA, siempre ha tenido comunicación y encuentros permanentes con su hija.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO. El señor CAMACHO ESPITIA, siempre supo que los niños SAMUEL Y DILAN no eran sus hijos. Y respecto a las afectaciones emocionales, no le constan a mi representada, como quiera que el señor CAMACHO ESPITIA desde antes del nacimiento de sus hijos, recibía tratamiento psicológico por consumo de sustancias psicoactivas.

AL HECHO OCTAVO: NO ES VERDAD. El señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA, no aportar de manera responsable, cumplida ni completa, la cuota de alimentos en favor de su hija JULIANA CAMACHO PEDRAZA. Prueba de lo anterior, es que, en el mes de diciembre del año 2.020, el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA, hizo consignación a nombre de mi representada, por una suma total de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 1.170.000) por concepto de cuotas de alimentos. Aclarándose al respecto, que el señor CAMACHO ESPITIA desde hace más de 2 años, no había aportado para educación, vivienda, vestuario, alimentos, recreación, y otros, en favor de su hija JULIANA CAMACHO.

Abogada JULIA ALVARADO FAJARDO
Abogada especializada en Derechos Humanos - Psicología Jurídica y Derecho de Familia

Conciliadora en derecho y Litigio estratégico de genero
Correo electrónico : juliaalvaradof@yahoo.es

AL HECHO NOVENO: ES VERDAD. En vigencia de la sociedad conyugal, los esposos CAMACHO-PEDRAZA, iniciaron varios negocios. Los cuales fracasaron; por este motivo, mi representada se ha visto obligada a responder sola por las acciones iniciadas por tal motivo en su contra ante la Fiscalía.

A las afirmaciones realizadas, sobre la administración del haber de la sociedad conyugal, cabe recordar que el mismo debe ser administrado de manera conjunta por los cónyuges, quienes solidariamente, responderán tanto por el activo, como por el pasivo.

A decir de mi representada, existió un carro se compró con préstamo que, de 16 Millones de pesos, les hizo la señora madre de mi representada MARLITA CAMPOS HERNANDEZ; razón por la cual, el vehículo quedo a nombre de ella. Dinero que fue enviado por la señora CAMPOS HERNANDEZ a la cuenta del señor CAMACHO ESPITIA.

Cuando él se fue de la casa al año siguiente, ella compro una motocicleta para trabajar. Y la vendió.

AL HECHO DECIMO: ES VERDAD. Tal como lo afirma la apoderada de la parte demandante, el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA, en su condición de miembro de la Policía Nacional, realiza un ahorro desde el momento en que entro a la entidad; suma que actualmente se encuentra en esa entidad, como un ahorro con el objeto de adquirir el beneficio de vivienda.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Mi representada está de acuerdo, con lo solicitado por la parte actora, respecto a que dentro del presente tramite, al momento de dictarse sentencia, se decrete el Divorcio - Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y mi representada la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS.

A LA SEGUNDA: Mi representada está de acuerdo, con lo solicitado por la parte actora, respecto a que dentro del presente tramite, al momento de dictarse sentencia, se declare DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL existente entre el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y mi representada la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS.

A LA TERCERA: Mi representada está de acuerdo, en que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción de esta, en los registros

Abogada JULIA ALVARADO FAJARDO
Abogada especializada en Derechos Humanos - Psicología Jurídica y Derecho de Familia
Conciliadora en derecho y Litigio estratégico de genero
Correo electrónico : juliaalvaradof@yahoo.es

civiles de matrimonio y nacimiento del señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y mi representada la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS.

A LA CUARTA: Mi representada no está de acuerdo con lo pedido, pues considera que el motivo de dicha pretensión no tiene fundamento alguno, como quiera que, si bien es cierto los niños DILAN y SAMUEL no son hijos biológicos del demandante, no se probaron maltratos ni ultrajes de parte de mi representada hacia el señor CAMACHO ESPITIA.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- Caducidad para solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio, basada en las causales subjetivas. – Con fundamento en la Sentencia C- 985 de 2010 – procede la solicitud de sanciones, siempre y cuando se hayan impetrado dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de los hechos respecto de las causales 1ª y 7ª

CADUCIDAD. *“Es una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente (C- 832 de 2.001 M.P. Rodrigo escobar Gil; C- 662 de 2.004 M.P. Rodrigo Uprinmy Yepes y C 227 de 2.009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)*

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la fijación de términos de caducidad, con el fin de desarrollar la seguridad jurídica, la oportuna y eficiente administración de justicia y la colaboración con el aparato judicial. Razón por la cual, se puede decir, que la Caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades de oficio.

Es así como de lo anterior, se estaría asegurando que los conflictos presentados entre las partes terminen en algún momento, bien por la acción o por la omisión de alguna de las partes y, en consecuencia, se pueda resolver en un tiempo razonable, sin que las partes por dilaciones injustificadas deban permanecer en la incertidumbre por tiempos indefinidos.

De lo anterior, cabe en consecuencia señalar, que, si bien es cierto, tal como se había mencionado, el señor CAMACHO ESPITIA, siempre supo de que los niños no eran suyos y que mi representada en varias oportunidades insistió en que se hiciera la prueba de ADN, sin que su esposo aceptara hacerla; es el mismo demandante quien ante la Dirección de Sanidad de

Abogada JULIA ALVARADO FAJARDO
Abogada especializada en Derechos Humanos - Psicología Jurídica y Derecho de Familia
Conciliadora en derecho y Litigio estratégico de genero
Correo electrónico : juliaalvaradof@yahoo.es

la Policía Nacional ; en consulta médica de fecha 14 de marzo de 2.019, manifestó : “ **Hace dos años(sic) empecé a tener problemas de pareja “ me habían dicho que los gemelos no eran miso(sic). Me acaban de enviar la prueba y compruebo que no son míos”** (negritas fuera de texto)

Bien vale dar claridad al respecto, señalando que no es lo mismo conocer de la ocurrencia de unas relaciones sexuales extramatrimoniales, que sobre la paternidad de los menores – en este caso. Pues, en el presente asunto, la pretensión alude al pago de una sanción por la ocurrencia de las relaciones extramatrimoniales, de las cuales tuvo conocimiento el demandante desde antes del nacimiento de los niños, cuando la misma demandada se lo hizo saber.

- 1- Resultados del examen de ADN practicado a los niños.
El 25 de febrero de 2.019
- 2- Asiste el señor CAMACHO ESPITIA - a consulta médica afectado.
El 14 de marzo de 2.019
- 3- El señor CAMACHO ESPITIA a través de su apoderada, presenta demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio.
En agosto 20 de 2.020 – con radicación ante el Juzgado 27 Flia-Bta
La cual fue inadmitida y subsanada.
- 4- El Juzgado 27 de Familia de Bogotá, una vez subsanada la demanda, la ADMITE con fecha 11 de diciembre del 2.020

Concluyéndose de la información anterior, que una vez obtenidos los resultados de la prueba de ADN practicada a los niños DILAN y SAMUEL, es decir, desde cuando el señor CAMACHO ESPITIA, el 26 de febrero de 2.019 tuvo pleno conocimiento de que no era el padre de los niños, hasta el mes de agosto de 2.020 con la presentación y radicación de la demanda ante el juzgado 27 de familia de esta ciudad; ha transcurrido un término de **UN AÑO Y SEIS MESES**. Termino dentro del cual, opera la caducidad de la acción para solicitar sanción por los perjuicios causados.

Reiterando así, y como ya se dijo, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, al señalar, que en caso de la causal 1ª procede la solicitud de sanciones, siempre y cuando se haya solicitado **dentro del término de un año**, contado desde cuando tuvo conocimiento de los hechos. Esto, so pena de perderse la oportunidad. Y en este caso, si bien ya se sabía, el demandante solamente presento la demanda, un año y medio después.

2- Incumplimiento de los deberes que como padre le asisten al señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA, respecto de su hija Juliana Camacho Pedraza.

Abogada JULIA ALVARADO FAJARDO
Abogada especializada en Derechos Humanos - Psicología Jurídica y Derecho de Familia
Conciliadora en derecho y Litigio estratégico de genero
Correo electrónico : juliaalvaradof@yahoo.es

- a-** Entre las partes, mediante acta de Conciliación Nro. 0050 de fecha 26 de abril del 2.018 celebrada ante la Comisaria de familia permanente de Bucaramanga, de común acuerdo establecieron una cuota mensual por alimentos de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) lo que significaba como en la misma se dice, (\$ 166.000) CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS para cada uno de los (3) niños.
- b-** Copia de la constancia de No acuerdo Nro. 1306-2019 de fecha 13 de noviembre de 2.019 celebrada ante Comisaria de familia de Girón – Santander – solicitada por mi representada, en razón al incumplimiento de la cuota de alimentos por parte del señor CAMACHO ESPITIA. - Diligencia en la que el apoderado del señor CAMACHO ESPITIA, quien era deudor en ese momento de la cuota de alimentos, manifiesta que su representado, no está en capacidad económica y que lo único que puede proporcionar son CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 176.000) – pudiéndose observar de lo anterior, que al no llegarse a ningún acuerdo al respecto, la funcionaria competente, hace claridad a las partes, que : “ *continua vigente el acta No. 0050-2.018 emanada por la Comisaria de Bucaramanga*”. Quedando claro de lo anterior, que el señor CAMACHO ESPITIA, aun después de 9 meses de saber que los niños DILAN y SAMUEL no eran sus hijos, no utilizo el momento procesal para aclarar, que la cuota de alimentos establecida mediante el acta de conciliación ya referida debía de ser modificada. Por el contrario, aceptó, haciéndose en consecuencia, moroso de la cuota de alimentos que por valor de (\$500.000) QUINIENTOS MIL PESOS mensuales fue acordada entre las partes.
- c-** *A lo anterior cabe advertir, que mientras el Señor CAMACHO ESPITIA se sustraía al pago de la cuota de alimentos, continuaba recibiendo por parte de la Policía Nacional, el subsidio, regalos y otros servicios, los cuales nunca entrego a quienes seguían registrados ante la Policía Nacional, como sus hijos.*
- d-** El señor CAMACHO ESPITIA, tal como consta en los comprobantes de giro de Efecty, de fecha 4 de diciembre de 2.020 y 9 de diciembre de 2.020 dejan en evidencia, que el señor después de más de dos años de no consignar cuota de alimentos para su hija, realizo en la fecha señalada, deposito por valor total de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 1.170.000)

Lo anterior, demostrando la falta de responsabilidad con las obligaciones que como padre le asisten respecto de su hija, las

cuales, abandonando durante ese espacio de tiempo, cargo a la madre de toda la responsabilidad que de manera conjunta debió ser asumida. Máxime, cuando el señor CAMACHO ESPITIA, cuenta con un salario fijo y permanente a su favor y no tiene ninguna otra obligación paterno filial que atender. Desconociendo, por el contrario, que mi representada ha debido atender no solamente la responsabilidad con sus dos hijos, sino que también la totalidad de los gastos de crianza, educación, vestuario, recreación y otros en favor de su hija JULIANA CAMACHO.

Llama la atención lo expuesto, en el sentido, de que tal como ya se dijo, el señor CAMACHO recibe mensualmente un subsidio para su hija por parte de la Policía nacional, lo mismo que la niña JULIANA no ha recibido de su padre, ningún detalle por su cumpleaños, navidad y fechas especiales, ni los obsequios que dicha entidad entrega a los hijos (as) de sus funcionarios.

3- Contra el señor CAMACHO ESPITIA, se impuso medida de protección provisional, en favor de la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, en razón a los permanentes actos de violencia ejercidos en contra de esta.

Prueba de lo anterior, es la comunicación emitida por la Comisaria de Familia – barrio La Joya - turno 2 de Bucaramanga, mediante la cual se solicita al CAI LA JOYA, amparo policivo a la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, a quien **se le decreto medida de protección provisional a favor de la denunciante y en contra del denunciado LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA,** en la que *“se le ordena al denunciado abstenerse de proferir agresiones de maltrato verbal y psicológico a la quejosa con fundamento en lo dispuesto en la ley 575 de 2.000 y se decreta como medida transitoria a favor de la denunciante, con el fin de proteger su integridad y la de su familia ”* (cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Con motivo de lo anterior, tal como se observa en escrito de fecha febrero 16 de 2.012(sic) la señora JULIETH CAROLINA, fue remitida a Medicina Legal, para dictaminar las lesiones que presenta.

De lo anterior, quedando en evidencia, que ha sido la señora JULIETH CAROLINA la víctima de violencia intrafamiliar, psicológica y económica por parte del señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y no, como el demandante quiere hacer ver ante ese despacho.

PRUEBAS

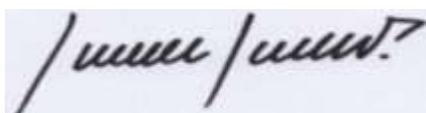
Abogada JULIA ALVARADO FAJARDO
Abogada especializada en Derechos Humanos - Psicología Jurídica y Derecho de Familia
Conciliadora en derecho y Litigio estratégico de genero
Correo electrónico : juliaalvaradof@yahoo.es

- a-** Se tengan como tales, las allegadas por la parte demandante y que den claridad al despacho, sobre la ocurrencia de los hechos. Tales como:
- Copias de los exámenes de ADN aplicados a los niños DILAN y SAMUEL. Con las que se prueba la fecha de práctica de la prueba y su resultado.
 - La Historia Clínica de atención Psicológica realizada al señor CAMACHO ESPITIA, donde se prueba que el señor conocía desde antes del examen de los niños, que ellos no eran sus hijos.
- b.** Acta de Conciliación Nro. 0050 de fecha 26 de abril del 2.018- celebrada ante la Comisaria de Familia permanente de Bucaramanga. Con la que se prueba, que las partes acordaron cuota de alimentos respecto de sus hijos.
- c.** Copia de la constancia de No acuerdo Nro. 1306-2019 de fecha 13 de noviembre de 2.019 celebrada ante la Comisaria de familia de Girón – Santander – solicitada por mi representada, donde se prueba el incumplimiento por parte del padre respecto de las obligaciones alimentarias con sus hijos.
- d.** Copia de comprobantes de giro de Efecty, de fecha 4 de diciembre de 2.020 y 9 de diciembre de 2.020 en los que se deja en evidencia, que el señor CAMACHO ESPITIA después de más de dos años de no consignar cuota de alimentos para su hija, hace la referida consignación.

NOTIFICACIONES

JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS
Carrera 145 Nro. 145- 46 Etapa 2 casa 185 Caminos de la Esperanza
Bilbao -Suba – Correo electrónico juliethecarolinapedraza@gmail.com

JULIA ALVARADO FAJARDO
Calle 119 A- Nro. 56 A- 97 oficina 704
C.C. 35.469.663 de Bogotá - T.P. 47.290 del C.S. de la J.
julialavaradofajardo@gmail.com – celular 3112633017



Julia Alvarado Fajardo
C.C. 35.469.663 de Bogotá
T.P. 47.290 del C.S. de la J.
julialavaradofajardo@gmail.com

Abogada JULIA ALVARADO FAJARDO
Abogada especializada en Derechos Humanos - Psicología Jurídica y Derecho de Familia
Conciliadora en derecho y Litigio estratégico de genero
Correo electrónico : juliaalvaradof@yahoo.es

SEÑOR

JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: 11001311002720200032300

DEMANDA DE RECONVENCION

Demandante : LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA

Demandada : JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS

JULIA ALVARADO FAJARDO, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 35.469.663 de Bogotá, con tarjeta profesional Nro. 47.290 del C.S. de la J. actuando dentro del proceso en referencia, en calidad de apoderada de la parte pasiva, de conformidad con el poder a mi otorgado por la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, me permito con fundamento en el Art 371 del Código general del proceso, presentar dentro del proceso en referencia y estando dentro del término legal, **DEMANDA DE RECONVENCION** en contra del señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA, así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: El aquí demandante señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y mi representada la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, contrajeron matrimonio, el día 13 de diciembre de 2.011, en la parroquia de San Laureano de Bucaramanga, el cual fue inscrito ante la Notaria 5° del Circulo de Bucaramanga.

SEGUNDO : Que la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, desde los 18 años, inicio una relación sentimental con el señor CAMACHO ESPITIA, formalizándose posteriormente, cuando a los 21 años, la señora JULIETH CAROLINA contrae matrimonio con el señor CAMACHO ESPITIA.

TERCERO : Que, con motivo de la celebración del matrimonio referido, a numeral primero, se dio inicio entre el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y mi representada señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, a una SOCIEDAD CONYUGAL, nacida el 13 de diciembre de 2.011, la cual a la fecha se encuentra vigente, pues la misma, no ha sido disuelta ni liquidada.

CUARTO : Que el haber de la sociedad conyugal se compone de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

QUINTO: Que tal como lo afirma la apoderada de la parte demandante, el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA, en su condición de miembro de la Policía Nacional, realiza un ahorro desde el momento en que entro a la entidad; suma que actualmente se encuentra en esa entidad, como un ahorro, con el objeto de adquirir el beneficio de vivienda.

PRETENSIONES

- 1- Que se reconozca de pleno derecho, que los dineros ahorrados por el señor CAMACHO ESPITIA, hacen parte del haber de la sociedad conyugal, existente entre el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA y la señora JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS, la cual, hasta la fecha, no se ha disuelto ni liquidado.
- 2- Que se ordene la imposición de una **MEDIDA CAUTELAR** sobre los dineros que han sido depositados y los que a futuro continúe depositando el señor LUIS ALFONSO CAMACHO ESPITIA en la caja promotora de vivienda de la policía o quien haga sus veces, hasta que se defina la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre las partes.
- 3- Que con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable a mi representada, y/o que los efectos de una futura sentencia pudiesen ser nugatorios, de manera respetuosa solicito a su señoría, la IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR sobre los dineros ya mencionados.
- 4- Manifiesto a su Señoría, que mi representada está dispuesta a prestar caución (póliza) que garantice los eventuales perjuicios que se pudieran causar con la imposición de la medida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 371 del Código General del Proceso, en lo referente a la oportunidad de presentar demanda de reconvención, estando esta representación en termino de hacerlo.

Artículo 598 del Código General del Proceso, en lo referente a la procedencia de la solicitud de medidas cautelares como embargo y secuestro de bienes de la sociedad conyugal que estén en cabeza de uno de los cónyuges en el presente proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

PRUEBAS

PRIMERA: La afirmación contenida a numeral DECIMO de la demanda, y que era de pleno conocimiento por parte de mi representada y que se transcribe así:

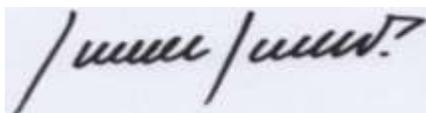
DECIMO: *“El demandante ha venido haciendo un ahorro por parte de la policía, que se le ha venido descontando de su sueldo desde el momento*

en que ingreso a la entidad, con el fin de adquirir vivienda, pero este derecho que aun no ha sido adquirido y el ahorro continuo hasta la fecha, en que se cumpla el monto establecido para que el señor CAMACHO adquiriera dicho beneficio.” (cursivas fuera de texto)

NOTIFICACIONES

JULIETH CAROLINA PEDRAZA CAMPOS
Carrera 145 Nro. 145- 46 Etapa 2 casa 185 Caminos de la Esperanza
Bilbao -Suba – Correo electrónico juliethcarolinapedraza@gmail.com

Atentamente,



JULIA ALVARADO FAJARDO
Calle 119 A- Nro. 56 A- 97 oficina 704
C.C. 35.469.663 de Bogotá - T.P. 47.290 del C.S. de la J.
julialavaradofajardo@gmail.com – celular 3112633017